



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 8 De Jueves, 20 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210050000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abdias Aquino Azocar	Gina Paola Becerra Lopera	19/01/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	19/01/2022	Auto Ordena - A Juzgado De Leticia
41001311000220190055400	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Perez Flores	Andres Alberto Anacona Vargas	19/01/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Y Modifica De Oficio
41001311000220210049800	Procesos Verbales	Natalia Parra Aya	Jairo Alejandro Quiroga Alvarez	19/01/2022	Auto Rechaza
41001311000220210046900	Procesos Verbales Sumarios	Juan Pablo Jimenez Zuleta	Luz Neida Camacho Cerquera	19/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 20 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ba1961f9-f83b-4dc8-bf01-4569c835ca43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 8 De Jueves, 20 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210048000	Procesos Verbales Sumarios	Yuli Andrea Verjan Curaca	Hector Julio Cruz Losada	19/01/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 20 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ba1961f9-f83b-4dc8-bf01-4569c835ca43



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00500 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR
DEMANDADA: GINA PAOLA BECERRA LOPERA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de diciembre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 008 del 20 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118d70a24b196d1ebf5d6e47add359f02e3aad8c1e507c384b8e5eced8cbbaeb

Documento generado en 19/01/2022 01:50:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00329 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.R.G. representado por
MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ
EMANDADO: PEDRO PABLO ROJAS BAUS

Neiva, 19 de enero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el demandado se de aplicación a la acumulación de procesos de que trata el art. 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias.

Revisado el plenario se evidencia que mediante respuesta allegada por la Secretaría de Educación Departamental de Amazonas, se informó la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar decretada al interior del proceso, debido a los descuentos que por concepto de cuota alimentaria se le realizan al demandado, relacionando para el efecto los diferentes procesos adelantados ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, en virtud de los cuales existe orden de embargo por alimentos.

Así las cosas, lo que se dispondrá, previo a dar inicio al trámite de que trata el art. 131 del C.I.A., será ordenar al Juzgado Único Promiscuo de Familia de Leticia que allegue de forma digital los expedientes en los que el ente territorio afirma se están haciendo descuentos y de todos los procesos ejecutivos y de alimentos adelantados en contra del señor Pedro Pablo Rojas Baus, identificado con C.C. 6.567.747, en los que se haya decretado medidas cautelares por concepto de alimentos, así como que informe la dirección física y electrónica de notificación de los demandantes (alimentarios) en caso de ser menores de edad, indicará la de sus representantes legales.

Finalmente, como quiera que la solicitud del señor Pedro Pablo Rojas Baus la realiza sin la intervención de un apoderado judicial, se ordenará a la secretaría que solo por esta oportunidad le informe que su petición ha sido atendida a través de la presente providencia y que deberá consultarla en el portal de estados electrónicos de la Rama Judicial, proporcionándole para el efecto el correspondiente link.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Único Promiscuo de Familia de Leticia que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación allegue de forma digital los expedientes correspondientes a los radicados 2016-108, 2015-175, 2010-009, 2017-154, 2006-94 y de todos los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos adelantados ante este Despacho en contra del señor Pedro Pablo Rojas Baus, identificado con C.C. 6.567.747, en los que se haya decretado medidas cautelares por concepto de alimentos, así como que informe la dirección física y electrónica de notificación de los demandantes, en caso de ser menores de edad, indicará la de sus representantes legales y reportará dirección física y electrónica que tenga en ese Despacho de cada uno de los alimentarios por el pago de títulos.

Secretaría libre el oficio correspondiente y remítalo al correo electrónico de la autoridad

judicial.

202

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que solo por esta oportunidad le informe al señor Pedro Pablo Rojas Baus que su petición ha sido atendida a través de la presente providencia y que podrá consultarla en el portal de estados electrónicos de la Rama Judicial, proporcionándole para el efecto el correspondiente link.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado y las actuaciones que se registran en este trámite las pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d689bc76d04c9cc860dc437db9505ddcde7aeaed65b2a53f866d2f9669fb787b

Documento generado en 19/01/2022 06:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos con cédula de ciudadanía de ambas partes y el número radicado del proceso no se evidencian títulos judiciales pendientes por autorizar.



Andrea Romero Cantillo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 20190055400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA PÉREZ FLOREZ
DEMANDADO: ANDRES ALBERTO ANACONA VARGAS

Neiva, 19 de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. Dispone el art. 446 del CGP que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la liquidación que esté en firme.
2. En el caso de marras se evidencia que la última liquidación del crédito corresponde a la modificada de manera oficiosa mediante auto calendado el 27 de enero de 2021, en la que se estableció que hasta dicho mes y año el capital e intereses adeudados ascendían a \$3.044.386, saldo en el que se tuvo en cuenta el pago realizado por el demandado por valor de \$532.000.
3. Revisada la liquidación presentada por la parte actora se evidencia, en primer lugar, que vuelve a liquidar valores desde enero de 2020, sin tener en cuenta el último saldo de la liquidación, adicionalmente, vuelve a incluir el pago realizado por el demandado, sin tener en cuenta que el mismo fue deducido desde la última liquidación aprobada.
3. Así las cosas, se modificará la liquidación presentada por la parte actora y se actualizará hasta diciembre de 2021, inclusive,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de enero de 2022, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
ene-21	\$ 3.044.386	\$ 15.222	12	\$ 182.663
feb-21	\$ 232.585	\$ 1.163	11	\$ 12.792
mar-21	\$ 232.585	\$ 1.163	10	\$ 11.629
abr-21	\$ 232.585	\$ 1.163	9	\$ 10.466
may-21	\$ 232.585	\$ 1.163	8	\$ 9.303
jun-21	\$ 232.585	\$ 1.163	7	\$ 8.140
jul-21	\$ 232.585	\$ 1.163	6	\$ 6.978
ago-21	\$ 232.585	\$ 1.163	5	\$ 5.815
sep-21	\$ 232.585	\$ 1.163	4	\$ 4.652
oct-21	\$ 232.585	\$ 1.163	3	\$ 3.489
nov-21	\$ 232.585	\$ 1.163	2	\$ 2.326
dic-21	\$ 232.585	\$ 1.163	1	\$ 1.163
ene-22	\$ 256.007	\$ 1.280	0	\$ 0
TOTAL	\$ 5.858.828			\$ 259.416
CAPITAL	\$ 5.858.828			
INTERESES	\$ 259.416			
CAP+INT	\$ 5.858.828			
TOTAL	\$ 5.858.828			

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta enero de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas) el valor adeudado asciende a la suma de \$5.858.828.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Do

NO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 008 del 20 de enero de 2022.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4ab85c5f387c0cd9308029a004c0f90d660b151ac1f3643e1b2abc9188a109

Documento generado en 19/01/2022 08:24:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN 41 001 31 10 002 2021 00498 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: NATALIA PARRA AYA
DEMANDADO: JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La demanda de DIVORCIO promovida por la señora NATALIA PARRA AYA contra JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha catorce (14) de Diciembre de 2021, notificado por estado electrónico 226 del 15 de diciembre de 2021, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes. En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Misf

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 008 del 20 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e4735b1800a28c59c17a24d6cf4d151859ba3fb7ccc8b936
6efb6a998aff03e**

Documento generado en 19/01/2022 02:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PROCESO: MODIFICACIÓN CUSTODIA Y ALIMENTOS
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2021-00469-00
DEMANDANTE: MENOR D.S.J.C. representada por JUAN PABLO JIMENEZ ZULETA
DEMANDADO: LUZ NEIDA CAMACHO CERQUERA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1.- Subsana la demanda de la referencia se admitirá pero bajo los siguientes términos:

a) Se impartirá el trámite como demanda de modificación de custodia y alimentos y no como regulación y fijación de esos aspectos pues ya existe un acta donde fueron establecidos y que corresponde Acta del ICBF del 24 del 9 de diciembre de 2020 y se excluirá lo referente a la modificación de visitas pues en la subsanación se afirma que se deje como fue regulada en esa acta por lo que no hay lugar a iniciar una acción para ratificar algo que ya está determinado.

b) No se dará trámite a la pretensión referente a salida del país pues en la demanda primigenia la misma no se sustentó en hechos, pretensiones ni en pruebas frente a la misma y tampoco se concedió poder para esa acción en específica la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 9 de la Ley 1878 de 2018 en lo referente a establecer el lugar de destino específico, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso del nuevo al país; los permisos del país por un juez no se dan de manera abstracta sino determinada y en sustento a hechos específicos acreditando la necesidad de que el menor deba salir del país por lo que si es interés de la parte deberá iniciar un proceso para ese efecto o cuando lo requiera contar con la autorización de la madre, pero en este caso no es procedente volver a inadmitir la demanda por ese aspecto cuando los motivos de la aclaración fueron distintos a los indicados, amén que el apoderado no tiene mandato para presentar dicha acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda como de Modificación de Custodia y Alimentos regulados en al acta 024 del 9 de diciembre de 2020 ante el ICBF presentada por la menor **D.S.J.C. representada por el señor JUAN PABLO JIMENEZ ZULETA** contra la señora **LUZ NEIDA CAMACHO CERQUERA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **LUZ NEIDA CAMACHO CERQUERA**, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal de la demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demandada, anexos, inadmisión, subsanación y auto admisorio.) y **la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: NEGAR el trámite frente a la acción de permiso de salida del país, por lo motivado.

SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso Visita Social al lugar de residencia de la menor demandante y de sus progenitores a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que lo tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de la menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto inadmisorio y admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero y Cuarto de este proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.



b) Ordenar a la Secretaría del Despacho consultar en la página del ADRES si la demandante y demandado se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así, se solicitará informen cuál es el salario base de cotización que reportan.

c) Ordenar a la parte demandante que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto.

SEPTIMO: REQUERIR a las parte para que presenten la colaboración que la asistente social del Despacho necesite para llevar a cabo la visita social ordenada.

Mist

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4eb77d746025d19ea62db5f9166cb21ec52b073f12b43908c7d229ae0e61eeb

Documento generado en 19/01/2022 07:39:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00480 00
PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: YULI ANDREA VERJAN CURACA
DEMANDADO: HECTOR JULIO CRUZ LOSADA
MENOR: H.C.V.

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Permiso Salida Del País promovida por la señora YULI ANDREA VERJAN CURACA contra HECTOR JULIO CRUZ LOSADA no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 13 de diciembre de 2021 notificado por estado electrónico 225 del 14 de diciembre de 2021, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes. En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f21532c3b953ce5a0a57fcb820e7b36719d11cd643fa8e53b73485c2ebdeca8

Documento generado en 19/01/2022 02:01:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>